



F Juzgado **MJ**

Fecha de emisión de notificación: 24/julio/2025

Sr/a: NELIDA ANGELA FLORIDIA (UNION CIVICA
RADICAL)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27265455218

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1 - sito en AV. ESPAÑA Y PEDRO MOLINA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **7302 / 2025** caratulado: **ARMAGNAGUE, JUAN FERNANDO c/ COMITE DE DISTRITO Y CONGRESO PROVINCIAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ROXANA ELIZABETH LOPEZ, SECRETARIA ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1

CNE 7302/2025

Mendoza, en la fecha de su firma electrónica.

AUTOS y VISTOS: Los presentes CNE 7302/2025 caratulados ' ARMAGNAGUE, JUAN FERNANDO c/ COMITE DE DISTRITO Y CONGRESO PROVINCIAL s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA', y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1/3 se presenta el Dr. Juan Fernando Armagnague, invocando el carácter de apoderado de la lista interna “Dignidad Partidaria” del partido Unión Cívica Radical, Distrito Mendoza, y plantea la nulidad e inconstitucionalidad del Congreso Extraordinario de Cambia Mendoza celebrado el día 31 de mayo de 2025. Asimismo, solicita se declaren nulas las Resoluciones Nros. 3 y 4 sancionadas en dicho Congreso, y formula reserva del caso federal conforme al artículo 14 de la Ley Nº 48. Además, cuestiona la validez constitucional de la Acordada CNE Nº 37/2025.

II.- Que a fs. 4 se requirió al partido que informe si se ha pronunciado respecto de la impugnación formulada contra la convocatoria al Congreso Extraordinario celebrado el 31 de mayo de 2025, así como respecto de las Resoluciones Nros. 3 y 4 dictadas en esa oportunidad, debiendo indicar y acompañar los actos que lo acrediten. Dicho requerimiento fue contestado por la apoderada de la agrupación a fs. 5/17.

Que a fs. 18 se tiene presente la respuesta brindada y por agotada la instancia partidaria (art. 57, ley 23298). Por lo cual de la impugnación formulada por el Dr. Juan Fernando Armagnague, se corrió traslado a la agrupación por el término de 48 horas (art. 65, ley 23298), el cual fue contestado a fs. 19/20.

III.- Que corresponde señalar que el presentante no ha acreditó fehacientemente ante esta sede la calidad que invoca, esto es, su carácter de apoderado de la lista “Dignidad Partidaria”, ni acompañó documentación alguna que respalde su personería en el marco de las actuaciones iniciadas. Tal omisión impide conferirle la calidad de parte legitimada para impulsar el planteo efectuado. A ello se suma que el escrito incurre en una evidente confusión al referirse a un supuesto “Congreso de Cambia Mendoza”, siendo que dicha denominación corresponde a una alianza electoral, a la fecha inexistente, y no a un partido político estructurado con órganos partidarios propios y de carácter permanente. Esta circunstancia pone de manifiesto cierta imprecisión fáctica y jurídica que debilita la solidez del planteo formulado.



IV.- Que del escrito de presentación no surge con claridad cuál es el agravio concreto, actual y directo que le ocasiona al Dr. Armagnague la convocatoria al Congreso Extraordinario mencionado del 31 de mayo de 2025 ni las resoluciones supuestamente allí adoptadas.

La jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral ha establecido que la intervención judicial en cuestiones internas de los partidos políticos requiere, como condición indispensable, que el afiliado acredite la afectación de un derecho subjetivo reconocido por la carta orgánica, configurando un gravamen concreto, actual e irreparable. En ausencia de dicha afectación, se configura una falta de legitimación, que impide abrir la vía jurisdiccional (cf. fallos CNE 6246/2015 CA1 y 6026/2019/2/CA1).

En el caso, el presentante no ha demostrado cuál es el derecho subjetivo concreto que habría sido vulnerado por los actos que aquí cuestiona. No invoca ni acredita, por ejemplo, el rechazo a una oficialización de lista, ni la existencia de un acto formal que excluya su participación. Además el presentante reviste la calidad de convencional nacional, no de congresal provincial, por lo que carece de vínculo funcional con el órgano cuya actuación impugna. En consecuencia, la presentación se configura como un planteo meramente hipotético, sin sustento fáctico y jurídico que justifique la intervención de este Tribunal.

V.- Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la agrupación política cumplió con el requerimiento formulado por el Tribunal, informado que el Congreso Extraordinario celebrado el 31 de mayo de 2025 se limitó a considerar y aprobar una propuesta de modificación transitoria de la Carta Orgánica, identificada como “Disposición Transitoria N° 3”. En su respuesta, la apoderada de la agrupación además manifestó desconocer a qué actos concretos se refiere el afiliado al impugnar las denominadas Resoluciones Nros. 3 y 4, cuya existencia y contenido no ha sido acreditado por el presentante. Por tanto, aunque puede considerarse agotada la instancia partidaria conforme a lo previsto por el artículo 57 de la Ley N.º 23.298, ello no habilita por sí solo la intervención jurisdiccional. La jurisprudencia electoral es clara en cuanto a que la habilitación de la vía judicial exige, además del cumplimiento formal, la lesión real y directa a derechos subjetivos reconocidos por la Carta Orgánica.

Por lo expuesto, **RESUELVO: RECHAZAR** la presentación efectuada por el Dr. Juan Fernando Armagnague, por no acreditar la personería invocada y por no haber demostrado agravio concreto alguno que habilite la intervención jurisdiccional en el marco de lo planteado. **PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1



#40202989#462296175#20250723111050952